

Bogotá 31 de agosto de 2021

Doctora.

ALBA LUCIA GOYENECHE GUEVARA
Juez Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO N°. 110014003056-2019-00085-01

DEMANDANTE: PROHORIZONTAL SOCIEDAD S.A.S

DEMANDADO: EDIFICIO ACCIONES Y VALORES PH.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el auto del 26 de agosto de 2021, notificado mediante estado No. 151 del 27 de agosto de 2021.

CARLOS DAVID PÉREZ MORENO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.405.526 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 256170 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado, de PROHORIZONTAL SOCIEDAD S.A.S, según poder obrante en el expediente; por medio del presente escrito estando dentro de los términos legales para hacerlo, con mucho respeto, me dirijo a su despacho con el fin de presentar recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto proferido el 26 de agosto de 2021, notificado mediante estado No. 151 del 27 de agosto de 2021 **(Auto que suspende el proceso)**.

El presente recurso, se interpone con fundamento en el Artículo 161 numeral 1 del Código General del Proceso y al citado en el auto recurrido:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. **El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.** (Negrita Cursiva y subrayado fuera del texto original)*

En el auto objeto de recurso determinó la señora Juez:

*Teniendo en cuenta que se allegó respuesta por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, remitiendo copia íntegra del expediente 11001310503820180020900. Lo cual fue decretado como como prueba de oficio, en segunda instancia por parte de este Despacho, y **advirtiendo que la decisión que allí se adopte influye, necesariamente, en este proceso y estando dados los requisitos del numeral 1° del artículo 162 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión del proceso.***

***Lo anterior hasta que se emita sentencia por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,** por lo que se REQUIERE a las partes para que una vez cuenten con la decisión, se dé a conocer a este juzgado. (Negrita Cursiva y subrayado fuera del texto original)*

Considerando la manifestación efectuada la cual se resaltó, realizada por la señora Juez, en el auto recurrido, evidenciamos que se presentan varias circunstancias que desencadenan el actual recurso, el cual desde ya solicitamos sea estudiado y por ende se revoque la decisión adoptada, conforme los siguientes argumentos:

INEXISTENCIA DE PREJUDICIALIDAD QUE AVALE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Teniendo en cuenta la suspensión decretada por la señora Juez, es preciso manifestar que la prejudicialidad conforme la jurisprudencia nacional tiene como finalidad evitar pronunciamiento o sentencias contradictorias entre los procesos que pueden tener de conexidad, por lo tanto al ser casos similares no operaría el fenómeno de la prejudicialidad pues como sucede en el caso sub-examine lo debatido en el proceso laboral no es premisa para que se resuelva el proceso ejecutivo que cursa en el despacho, pues lo debatido en los dos dista en sus pretensiones y en su estructura probatoria desencadenando un fin diferente.

Es claro, que en el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 19 Civil del Circuito, se encuentra en litigio una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo es la factura no pagada, que deviene o surge a razón del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, en el cual las mismas se obligaron mediante una serie de documentos a cumplir recíprocamente, sin embargo, en atención a la terminación unilateral de dicho contrato, quedaron compromisos pendientes por parte de la hoy demandada en proceso ejecutivo, los cuales se deben cumplir independientemente de la existencia de uno o varios procesos laborales que se adelantan.

Ahora bien, el proceso laboral adelantado en el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral nace debido a la inconformidad de un trabajador, que pretende el reconocimiento y pago de una serie de acreencias laborales, la cuales mediante el fallo de primera instancia son reconocidas solidariamente con una serie de ajustes efectuados por el a quo, y a razón de ello se genera el recurso de apelación que hoy se encuentra pendiente de sentencia.

Continuando con el argumento y considerando que desconocemos la decisión que adopte el Tribunal Superior, inferimos que nada impediría proferir la sentencia dentro del proceso ejecutivo, esto por cuanto en caso de ser confirmada, las partes deberán costear el pago de las condenas impuestas y nada imposibilita que al momento de efectuarse el cobro por parte del trabajador mediante proceso ejecutivo, este cobre a una sola de las partes y se cause la repetición entre las mismas o en su defecto las partes excepcionen pago por haber cumplido con la obligación, a razón del proceso ejecutivo que cursa en el despacho, circunstancias que podrán agotar cualquiera de los demandados en el proceso Laboral.

Por otra parte, es preciso manifestar que la suspensión ordenada, respetuosamente para con la señora Juez creemos se sustenta bajo la teoría de que los casos adelantados tanto el ejecutivo como el laboral son conexos, sin embargo, se trata de casos que aunque se presentan como similares son distintos y no aplicaría el fenómeno de la prejudicialidad y por tanto la suspensión, pues como se informó, pensamos, que nada impide efectuar las acciones judiciales que desencadenen la decisión que se adopten tanto en proceso ejecutivo como en el proceso laboral, aunado a que el trabajador en el proceso laboral podrá solicitar el pago a cualquiera de las dos empresas.

Ahora bien, de considerarse por su señoría que el fallo de segunda instancia que profiera el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, sea adverso y se revoque en su totalidad la sentencia proferida en primera instancia condenando únicamente a mi representada, al pago de lo que reclama el trabajo, es pertinente manifestar que bajo criterio del suscrito no impediría proferir la sentencia que en derecho corresponde sobre el proceso ejecutivo que cursa en su honorable despacho, esto por cuanto lo perseguido en dicho proceso es el pago de la factura presentada, la cual se generó y nació a la vida jurídica por el incumplimiento en el contrato suscrito entre la demandante PROHORIZONTAL SOCIEDAD S.A.S y la demandada EDIFICIO ACCIONES Y VALORES PH, como en efecto se prueba con la documental que obra en el expediente, varios otrosí, actas de asamblea y demás documentos que al leerlos con detenimiento, exponen la relación comercial que sostenían las partes y obligaciones a que se habían comprometido, basta con leer el clausulado que comprende el contrato y sus otrosí modificatorios.

Finalmente, para cerrar este título, la prejudicialidad según la Corte Constitucional en sentencia T-513 de 1993 dispuso:

*Acerca de la prejudicialidad, brevemente debe manifestar la Corte que la misma se presenta cuando se trata de **una cuestión sustancial, diferente pero conexa**, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.*

*Con un sentido amplio y comprensivo, se la ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es "prejudicial" toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. **Carnelutti señala que ‘se habla de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología es prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios’.** Por su parte, **cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según Manzini, ‘es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio.***

Con base en lo anterior se ha afirmado que un proceso debe ser suspendido “cuando exista una cuestión sustancial que no sea procedente resolver en el mismo proceso y cuya resolución sea necesaria para decidir sobre el objeto del litigio”¹

Conforme lo anterior, podríamos manifestar desde el punto de vista del suscrito, que la cuestión sustancial debatida en el proceso ejecutivo que cursa en el despacho, es diferente y no presenta puntos de conexidad respecto del proceso que se adelanta en el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, por cuanto el tinte de conexidad que se pretende dar o se analiza por parte del despacho, no se configura en atención a que el título cobrado se configuró a razón del contrato suscrito, la facturación continua que se realizaba por parte de mi mandante desde la suscripción del contrato y el aspecto más relevante la prestación del servicio y acuerdos fijados entre las partes, los cuales se encuentran debidamente documentados y aportados al expediente que reposa en el juzgado. Por lo tanto, consideramos que al no existir prejudicialidad, la suspensión del proceso no se puede causar, por ende, solicitamos se revoque el auto que aquí se recurre y en su lugar se continúe con el proceso en el sentido de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-513 de 1993. M.P. HERRERA VERGARA Hernando.

**ARGUMENTOS GENERALES QUE SE DEARROLLAN PARA EL PRESENTE
ASUNTO A FIN DE COADYUVAR LA SOLICITUD QUE SE ELEVA**

1. En la sentencia de primera instancia de este proceso (2019-00085), se probó con suficiencia, la relación del título que se cobra versus el contrato suscrito entre las partes, motivo por el cual, analizar procesos que le atañen o son competencia de los jueces laborales, consideramos desborda los límites de competencia en el proceso ejecutivo que hoy se adelanta en el despacho y desnaturaliza el debido proceso, aun cuando devienen de una prueba decretada que ya se allegó; por lo tanto, la sentencia en el proceso ejecutivo, no debería estar supeditada a una decisión que se adopte en el proceso laboral el cual busca declarar la responsabilidad económica de dos empresas, respecto de un trabajador, más no solucionar los acuerdos que se incumplieron por una relación comercial, que se encontraba supeditada a una serie de compromisos documentados y aceptados en su momento.
2. Teniendo en cuenta el punto anterior, me permito informar a la señora Juez, que existen dos procesos laborales más, en los que otros ex trabajadores de las partes hoy en litigio, solicitan lo mismo que se encuentra pendiente de decisión en el radicado 110013105038-2018-00209-01 que se adelanta en el Tribunal Superior de Bogotá y lo solicitan mediante demanda a las mismas partes; ahora bien, teniendo en cuenta la decisión de suspensión que se adoptó mediante el auto objeto del presente recurso, inferimos que el proceso de Lenny Murillo al ser de única instancia al parecer y con absoluto respeto lo informamos, podría generar la misma situación que se presenta en estos momentos:
 - Juzgado 11 Laboral del Circuito Bogotá: Demandante Alba Lilia Sánchez De Rubiano [11001310501120190066700](#).
 - Juzgado 8 Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá: Demandante Lenny Murillo [11001410500820200030400](#).

Las anteriores personas, como podrá corroborar su señoría, se encuentran relacionadas dentro de los soportes que están adjuntos al título valor que hoy se cobra, y las demandas que se encuentran presentadas por estas personas ante los jueces laborales, persiguen como se indicó, las mismas pretensiones que el proceso que cursa ante el Tribunal Superior Sala Laboral.

3. En los autos del 23 de septiembre de 2020, 23 de marzo de 2021 y 2 de julio de 2021 proferidos por su despacho, se solicitó por parte de su señoría, al Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, la remisión del expediente y adicional se añadiera sentencia **en caso de haberse proferido**; verificado el auto objeto del presente recurso, observamos que el expediente ya fue allegado a su despacho, sin embargo, esta vez se ordenó la suspensión hasta que se emita sentencia por parte del Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, situación que no se presentaba con antelación y tampoco influía en la decisión.

Conforme lo anterior, no encontramos argumento alguno que impida proferir sentencia en el proceso que hoy en día se adelanta en su despacho, teniendo en cuenta

como se dijo, que la suspensión ordenada se sustenta en un proceso declarativo iniciado antes del proceso ejecutivo, (artículo 161 #1) el cual no tiene relación y su génesis es diferente con las pretensiones esgrimidas entre uno y otro.

Adicional a lo anterior, el título que hoy se cobra se encuentra debidamente sustentado en el contrato que las partes suscribieron; no se vislumbra, ninguna causa de invalidez del mismo, así como tampoco, necesidad de esperar la decisión que se adopte en el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, pues bajo ese entendido, estaríamos supeditados a que los otros dos procesos relacionados en el argumento anterior o por lo menos uno de ellos, tengan decisión en única o segunda instancia y de ser el caso, se agote recurso de casación; circunstancia, que desnaturaliza no solo la competencia de los jueces civiles tanto municipales como del circuito, sino que conlleva una vulneración al debido proceso y principios generales del derecho.

4. Conforme el artículo 161 numeral 1 del Código General del Proceso, se deben cumplir unas reglas para avalar la suspensión del proceso, en el asunto de marras, no identificamos cuales fueron los argumentos que se tomaron en el auto objeto de recurso para decretar dicha suspensión, más que la manifestación o indicación por parte de la señora Juez, en el sentido de indicar que la decisión de segunda instancia que se adopte en el Tribunal influye en el proceso ejecutivo, sin embargo, como se indicó no encontramos el punto de relación que obligatoriamente genere la suspensión.
5. Remitiéndonos a los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, los cuales no identifican de manera clara si la suspensión del proceso se puede decretar por el Juez, al contrario, establecen que se debe realizar a petición de parte, y aunado a que no encontramos argumento alguno que nos indique, por qué, la decisión del proceso laboral influye en el proceso ejecutivo, ello teniendo en cuenta que en primera instancia las empresas en litigio fueron condenadas solidariamente, situación que de confirmarse no impediría que una repita contra la otra en caso de pagar la totalidad de la condena que surja del proceso laboral.

Lo anterior lo presentamos, en atención a que nada impide al trabajador demandante iniciar proceso ejecutivo laboral contra la parte que considere pertinente, aunado a que en el proceso ejecutivo adelantado en el despacho, se probó con suficiencia la relación comercial que sostenían las partes y los acuerdos y demás pactos a que se habían comprometido, los cuales a razón del incumplimiento desencadenaron: i) La generación de la factura, ii) El no protesto en termino por parte de la hoy demandada y iii) La interposición de la demanda ejecutiva bajo estudio.

6. El auto que hoy se recurre informa en su estructura, que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 162 numeral 1°, sin embargo, verificada la norma encontramos que dicho artículo no cuenta con numerales, pero si con incisos, por lo cual inferimos que se trató de un lapsus cáلامي de la persona que sustanció el documento, pero debemos aclarar que en atención a la compleja interpretación que presenta para nosotros la norma y reiterando los argumentos hasta aquí presentados solicitamos se revoque el auto recurrido y en su lugar se continúe con el proceso, bajo el entendido de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

Conforme lo establecido en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso y de manera absolutamente respetuosa con la señora Juez, rogamos revocar el auto proferido el 26 de agosto de 2021 y en su lugar continuar con el trámite del proceso, relativo a proferir la decisión que en derecho corresponde.

PETICIÓN

PRIMERA: Se solicita que se revoque el auto de 26 de agosto de 2021, notificado mediante estado No. 151 de 27 de agosto de 2021, con base en los argumentos anteriormente esgrimidos.

SEGUNDA: En el evento en que el Juez resuelva el presente recurso de reposición confirmando el auto debatido, se solicita que se remita el expediente al superior para que desate el recurso de apelación subsidiario, que mediante el presente documento se interpone.

TERCERO: Solicitamos de manera comedida y respetuosa con la señora Juez proferir la sentencia que en derecho corresponda.

PRUEBAS

Sírvase Señora Juez, tener como pruebas las obrantes en el expediente, las cuales demuestran claramente que las personas relacionas se encuentran demandando en la actualidad a las partes que están descritas en el presente litigio; adicional, la documental obrante en el expediente demuestra claramente el contrato que existía entre mi mandante y la hoy demandada y todos los acuerdos que existían y se habían obligado a cumplir.

NOTIFICACIONES

- Mi representada y el suscrito reciben notificaciones en la Av. Cra. 15 N°. 119-11 oficina 306 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 3005261799, y en la dirección electrónica asuntosjudiciales@delvastoyperezabogados.com

Atentamente,



CARLOS DAVID PÉREZ MORENO

C.C. No. 1.032.405.526 de Bogotá D.C.

T.P. No. 256.170 del C. S. de la J.

 Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear ...

Recurso de Reposición Proceso 110014003056-2019-00085-01

DA

Delvasto & Pérez Abogados**<asuntosjudiciales@delvastoyperzabogados.com>**

Mié 1/09/2021 11:43 AM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



2.Recurso de Reposición ...

421 KB



Cordial saludo a la señora Juez, Secretaria y demás colaboradores del despacho,

Comedidamente y encontrándome dentro del termino legal para hacerlo, allego al despacho recurso para su análisis, agradezco la atención y acostumbrada colaboración en el asunto, quedando atento al pronunciamiento.

Respetuosamente

Carlos Pérez

Delvasto & Pérez*Abogados Especializados*[Responder](#)[Reenviar](#)

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

PROCESO: 1100131030192019 085-01

Hoy 08 de SEPTIEMBRE de 2021 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia:	09 de SEPTIEMBRE de 2021 a las 8:00 A.M.
Finaliza:	13 de SEPTIEMBRE de 2021 a las 5:00 P.M.